

Sujetos responsables por los daños derivados del uso de un producto peligroso

Comentario a la STS, 1ª, 21.11.2008 (MP:José Antonio Seijas Quintana), RJ 2009\144

Sonia Ramos

Facultad de Derecho
Universitat de Lleida

Magalí Riera

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Ingrid Fabián

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Raquel Fabián

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Carla Gasch

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

*Abstract**

La STS, 1ª, 21.11.2008, objeto de este comentario, plantea a un tiempo la responsabilidad del consumidor, vendedor, fabricante y Administración pública por los daños materiales causados por la explosión de un producto altamente inflamable que había sido vendido a un particular para la desinfección de su vivienda.

The Spanish Supreme Court decision of 21.11.2008 raises the issue of civil liability of consumer, seller, producer and public administration for damages caused by a exploding flammable product that had been sold to an individual for house cleaning.

Title: Who is Liable for damages caused by dangerous products? Comments on the Supreme Court decision, November 21st, 2008

Palabras clave: producto peligroso, producto defectuoso, defecto en las advertencias e instrucciones de uso, responsabilidad por producto

Keywords: Dangerous Product, Defective Product, Defective Warnings and Instructions, Product Liability

Sumario

- 1. Hechos**
- 2. Keycorc y sus riesgos y advertencias de uso**
- 3. Reglamentación sobre plaguicidas aplicable en el momento de producción de los hechos**
- 4. Requisitos para la comercialización de plaguicidas**
- 5. Procedimientos**
 - 5.1. Penal**
 - 5.2. Civil**
- 6. Sentencia del JPI nº4 de Palma de Mallorca (1.12.1999)**
- 7. Sentencia de la AP Islas Baleares, Sección 4ª (30.3.2001)**
- 8. Sentencia del Tribunal Supremo, 1ª, 21.11.2008 (MP: José Antonio Seijas Quintana)**
- 9. Discusión**
 - 9.1. Responsabilidad por defecto en las advertencias e instrucciones de uso del producto**
 - 9.2. Responsabilidad del vendedor del producto por infracción de normas administrativas**
- 10. Apéndice**

* Este trabajo se llevó a cabo en el marco del contrato de investigación Ramón y Cajal con la Universitat de Lleida financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación [Resolución de 6 de noviembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Universidades, por la que se conceden subvenciones para la contratación laboral de doctores por Centros de Investigación y Desarrollo (Subprograma Ramón y Cajal)].

1. Hechos

El 15 de julio de 1994, la Sra. María Rosa B. C. compró en un establecimiento especializado en productos fitosanitarios, abierto al público, 47 botes, de 800 gramos cada uno, de un insecticida fumigante, marca Keycorc, consistente en una mezcla de sulfuro de carbono (95%) y tetracloruro de carbono (5%). Gabriel P. S., empleado del establecimiento -propiedad de "Germans Crespi, S.A." - le había recomendado el producto Keycorc y también la dosis adecuada, en presencia de Antonio Juan C. S., socio y administrador solidario de "Germans Crespi, S.A.", e ingeniero técnico agrícola. María Rosa pretendía desinfectar un viejo piso de su propiedad, plagado de termitas y carcoma, de unos 115 metros cuadrados, situado en el edificio del núm. 8 de la calle Jafuda Cresques, de Palma de Mallorca, y que había heredado de sus padres. Ese mismo día, María vertió el contenido de los 47 botes por todas las habitaciones de la vivienda y precintó con cinta aislante marcos de puertas y ventanas. Sobre las 11.45h del día siguiente, el vapor de sulfuro de carbono, que había estado mezclado con el aire a una temperatura superior a 30 °C desde el día anterior, se inflamó y explotó causando el derrumbe y consiguiente ruina del edificio, compuesto de 10 viviendas, y destrozos en fincas colindantes, situadas en el nº 10 de la misma calle y en la C/Guillem Galmes nº 3.

2. Keycorc y sus riesgos y advertencias de uso

Keycorc (95% de sulfuro de carbono y 5% de tetracloruro de carbono) es un producto fitosanitario¹, fabricado por la empresa Industrial Química Key, S.A., e inscrito en el Registro Oficial de Productos y material fitosanitario desde 1970. Está indicado para acabar con los parásitos en cereales y leguminosas y es un producto muy peligroso, por ser tóxico, fácilmente inflamable por el simple calor a temperatura superior a 30° C y explosivo².

En el momento de la venta del producto, su envase hacía referencia a su utilidad como insecticida

¹ Regulados en el Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.

² El art. 3 Real Decreto 2216/1985, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre declaración de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas de sustancias de 1985, aplicable en el momento de producción de los hechos, recoge las definiciones siguientes:

"Fácilmente inflamables": Sustancias y preparados que a la temperatura ambiente, en el aire y sin aporte de energía, puedan calentarse e incluso inflamarse.

"Muy tóxicos": Sustancias y preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea puedan entrañar riesgos extremadamente graves, agudos o crónicos e incluso la muerte.

"Tóxicos": Sustancias y preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueda entrañar riesgos graves, agudos o crónicos e incluso la muerte.

"Explosivos": Sustancias y preparados que puedan explotar bajo el efecto de una llama o que son más sensibles a los choques o a la fricción que el dinitrobenzeno.

fumigante para la desinfección de cereales y leguminosas y en un triángulo destacado aparecía una calavera con dos tibias cruzadas y en su base la palabra VENENO.

En el etiquetado del producto aparecía de forma transversal y destacada la leyenda "INFLAMABLE". Además, se podía leer:

"APLICACIONES; la actividad del KEYCORC se extiende a los diferentes parásitos (gorgojos y polillas) que atacan a los (...) cereales [y] leguminosas (...)
DOSIS Y MODO DE EMPLEO: Aplicar KEYCORC sobre granos destinados exclusivamente a pienso. La dosis normal de aplicación es 75 - 150 g/m³ de mercancía. Empléese la mayor proporción si el local no cierra herméticamente.- En leguminosas aumentar la dosis ligeramente.- En garbanzos debe ser el doble.- La duración del tratamiento podrá oscilar entre 24-48 horas, (...) En locales: deben poderse cerrar herméticamente y se sellarán, al objeto de que no salgan vapores al realizar el tratamiento (...) Al terminar el tratamiento ventilar los locales.
PRECAUCIONES: Evitar el contacto del producto con la piel, así como la inhalación de sus vapores. Manejar el producto concentrado con mucho cuidado.- No fumar ni comer durante la aplicación del producto, una vez utilizado lavarse con agua y jabón.- Por ser el KEYCORC inflamable debe evitarse: el fuego, el calor intenso, fumar e incluso la electricidad en los locales que se está aplicando el producto.- Existe peligro de explosión por proximidad de llama o por funcionamiento de conmutadores eléctricos. El corrosivo del caucho, pinturas y metales (...)"

3. Reglamentación sobre plaguicidas aplicable en el momento de producción de los hechos

El Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas (RD 3349/1983), introdujo una nueva reglamentación técnico-sanitaria y exigió sustituir el pictograma consistente en una llama por la palabra inflamable, además de incluir nuevas advertencias sobre la toxicidad del producto. El propio RD 3349/1983 estableció en sus disposiciones transitorias los procedimientos y plazos de homologación e inscripción de los plaguicidas aprobados conforme a la legislación anterior. Los Reales Decretos 2430/1985, de 4 de diciembre³ y 162/1991, de 8 de febrero⁴, por los que se modificó la reglamentación del RD de 1983, pospusieron tales plazos y establecieron que durante el período transitorio se mantendrían las condiciones de envasado y etiquetado establecidas en la reglamentación vigente en el momento de la inscripción del producto.

De acuerdo con los procedimientos y plazos reglamentarios, el 6.7.1994 la Dirección General de

³ Sobre aplicación de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas, aprobada por el Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, a productos ya registrados.

⁴ Por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria para fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas.

Sanidad homologó el producto Keycorc para adaptarlo a las exigencias del RD 3349/1983. La etiqueta de Keycorc incluyó entonces la palabra inflamable y omitió, en cambio, una serie de advertencias relacionadas con la toxicidad del producto.

4. Requisitos para la comercialización de plaguicidas

El art. 10.2.4 RD 3349/1983 dispone:

“Los plaguicidas clasificados en las categorías tóxicos y muy tóxicos se comercializarán bajo un sistema de control, basado en el registro de cada operación, con la correspondiente referencia del lote de fabricación, en un libro oficial de movimientos, quedando prohibida su venta o almacenamiento en establecimientos mixtos donde se comercialicen piensos o alimentos”.

La Orden de 24 de febrero de 1993 regula el Libro Oficial de Movimientos de Plaguicidas Peligrosos y, entre los datos que deben registrarse por cada operación, se incluye en el art. 2.1.c):

“d) La firma del comprador o receptor responsabilizándose de la custodia y adecuada manipulación del producto o bien el número del documento comercial en que se haya recogido conforme al apartado 2. A efectos de la presente disposición, la «adecuada manipulación» incluye el transporte en los casos en que el producto sea retirado del establecimiento por el propio comprador o receptor”.

Además, su art. 10.3.4 RD 3349/1983 establece:

“Los plaguicidas clasificados en la categoría muy tóxicos solo podrán ser utilizados por aplicadores o empresas de tratamiento autorizadas específicamente a tal fin o por usuarios que, habiendo superado los correspondientes cursos o pruebas de captación específicas, realicen el tratamiento para si mismos (...) Estas mismas limitaciones afectan igualmente a las aplicaciones de los plaguicidas de uso ambiental clasificados en la categoría de tóxicos”.

El vendedor del producto incumplió el primer requisito y en el procedimiento se discute si era de aplicación el segundo.

De acuerdo con el art. 3.2.1.b) RD 3349/1983, se clasificarán como “muy tóxicos” los plaguicidas que presenten una dosis letal media inferior o igual a 25 miligramos por kilogramo de peso corporal. El Anexo III de esta norma asigna al sulfuro de carbono un valor de 0,4 mg./kg.

Además, de acuerdo con el art. 2.12. RD 3349/1983, se entiende por “Plaguicidas de uso ambiental: Aquellos destinados a operaciones de desinfección, desinfectación y desratización en locales públicos o privados, establecimientos fijos o móviles, medios de transporte y sus instalaciones”. Recuérdese que en la etiqueta de Keycorc se preveía su aplicación en locales.

5. Procedimientos

5.1. Penal

Por los hechos descritos se inició un procedimiento penal ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 que finalizó el 17.3.1997 con sobreseimiento y archivo de las actuaciones, dada la ausencia de daños personales.

5.2. Civil

Doce vecinos y cuatro compañías aseguradoras (Entidad Caser, S.A. – aseguradora de “Sa Nostra, Caixa de Balears”, acreedor hipotecario de uno de los vecinos- y S.A., Zurich, S.A., Mapfre, S.A., Plus Ultra –aseguradoras de algunos de los vecinos) presentaron reclamación por los daños materiales (y personales, en el caso de un vecino) causados por la explosión. Hasta 8 procedimientos tramitados en distintos Juzgados de Primera Instancia de Palma de Mallorca se acumularon a la demanda presentada por dos vecinos, Adelina J. O. y Guillermo C. V., en el JPI núm. 4 de Palma de Mallorca.

En todos los casos, los demandantes se dirigieron contra: María Rosa B. C. (consumidora y causante material de los hechos), Germans Crespi, S.A. (entidad propietaria del establecimiento) e Industrial Química Key, S.A. (fabricante de Keycore).

A tales pretensiones se unieron, según los casos, las dirigidas contra los restantes codemandados: Gabriel P. S. (vendedor y empleado de Germans Crespi, S.A.), Antonio Juan C. S. (socio y administrador solidario de Germans Crespi, S.A., ingeniero técnico agrícola y persona que estaba presente en la conversación entre Gabriel P. S. y Rosa María), Luis, Eduardo y Pedro B. C. (hermanos de Rosa María B. C.), Francisco A. N. (supuesto distribuidor del producto) y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Las indemnizaciones solicitadas ascendieron a 711.341,549 euros.

Puede verse la información sobre cada una de las demandas en la Tabla 1 del Apéndice.

6. Sentencia del JPI nº4 de Palma de Mallorca (1.12.1999)

El JPI nº4 de Palma de Mallorca (1.12.1999), tras desestimar la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Abogado del Estado⁵, estimó, íntegramente o en parte, cinco reclamaciones (cuatro de ellas, de vecinos afectados, y la de la aseguradora Plus Ultra) y condenó

⁵ “Ocurridos los hechos con anterioridad a la entrada en vigor de las leyes de procedimiento y de la jurisdicción contencioso-administrativa vigentes, habrá de aplicarse la doctrina jurisprudencial que era pacífica en el sentido de que formulada demanda contra particulares y la Administración, la jurisdicción a la que correspondía conocer el asunto era la civil (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de Febrero y de 13 de Abril de 1999)” (FD. 2º).

a Rosa María B. C, consumidora y causante material de los hechos, Gabriel P. S, vendedor, y Germans Crespi, S.A, propietario del establecimiento de venta, al pago de las indemnizaciones que se detallan en la Tabla 2 del Apéndice.

Las acciones de subrogación de Caser, Mapfre y Zurich fueron desestimadas, porque sus asegurados no tenían la consideración de perjudicados: en el primer caso, se trataba del banco acreedor hipotecario sobre una de las viviendas afectadas y, en los otros dos, de personas que no tenían la condición de propietarias de las viviendas afectadas⁶. Por último, el JPI desestimó la demanda de uno de los vecinos por considerar que no había sufrido ningún daño, ya que “sumando las cantidades que se dicen recibidas (...) de la (...) aseguradora y el precio de venta de los restos del edificio con el solar resulta una cantidad superior a la de la tasación pericial que se invoca como base de la acción que se ejerce” (FD. 15^o).

El JPI consideró que Rosa María B. C. había sido negligente conforme al art. 1902 CC, porque “[s]i no se poseen los conocimientos o la experiencia adecuados, un mínimo deber de cuidado exige abstenerse de manipular productos químicos en elevadas cantidades (...)”. Además, “[e]l principio *cuius est commodum eius est periculum* lleva a cada persona a hacerse responsable de las consecuencias de su propio actuar peligroso del que se beneficia” (FD 5^o)⁷.

Por su parte, el vendedor y la empresa para la que trabajaba también debían responder conforme a los arts. 1902 i 1903.4 CC porque, por un lado, el primero “sin suficientes conocimientos para ello procedió a recomendar un tratamiento desinfectante mediante el uso de un producto que no solamente no estaba indicado para su uso en viviendas, sino que había en todo caso de excluirse de uso doméstico” (FD. 6^o). Por otro lado, “[N]o se debieron impartir suficientes instrucciones [al empleado] (...) [y] no se guardaban las prevenciones de registro de cada operación comercial en un libro oficial de movimiento con objeto de que el comprador fuera advertido de su responsabilidad acerca de la adecuada manipulación del producto” (FD. 7^o)⁸.

El JPI absolvió al socio y administrador solidario de la empresa vendedora y al distribuidor del producto, pues no existía una concreta acción u omisión negligente que hubiera contribuido al daño (FFDF. 8^o y 10^o).

El JPI hizo lo mismo con los tres hermanos de la Sra. María Rosa: primero, porque consta acreditado que habían repudiado la herencia y, segundo, porque “[l]a responsabilidad que se

⁶ “[N]o resulta acreditado el interés o la relación jurídica entre el asegurado y el bien, que constituye presupuesto legitimador tanto para la recepción de la reparación debida como para la subrogación” (FD. 20^o).

⁷ “[P]roceder a la desinsectación de un piso antiguo atacado por termitas o carcoma es una actividad que excede de la que suele desempeñar un particular carente de mayor bagaje técnico que, por el contrario, acude habitualmente a una empresa especializada en esta clase de trabajos. Si Doña María Rosa decide ahorrarse el importe que habría de pagar a un especialista para ello, no puede ahora escudar su responsabilidad en la del dependiente que le vendió el producto” (FD. 5^o).

⁸ “[N]o estamos únicamente ante un supuesto de responsabilidad por culpa ajena, sino que (...) Germans Crespi, S.A. es directamente responsable” (FD. 7^o).

reclama a Doña María Rosa es ajena a la titularidad de la vivienda e idéntica a la que devendría de la misma actuación culposa en caso de ser mera usufructuaria o arrendataria de la vivienda” (FD. 9º).

Industrial Química Key, S.A., fabricante del producto, tampoco debía responder de los daños causados por el producto que había comercializado, porque “[l]a causa de la explosión no viene dada por la existencia en el mercado de[l] insecticida (...) sino en su venta para uso doméstico y su utilización inmoderada como desinfectante general de una vivienda” y “las advertencias formuladas en la etiqueta eran suficientes para advertir el peligro existente (inflamable y peligro de explosión), y el fin de protección de la norma de las advertencias ausentes está dirigido a evitar intoxicaciones por contacto, inhalación o ingestión, pero no la inflamación de la sustancia” (FD. 11º)⁹.

Por último, el JPI negó la responsabilidad de la Administración por haber permitido la comercialización de Keycorc desde 1983 hasta 1994 con las etiquetas exigidas por la normativa técnico-sanitaria anterior al RD 3349/1983¹⁰.

7. Sentencia de la AP Islas Baleares, Sección 4ª (30.3.2001)

Los demandantes, menos Mapfre, y los condenados en primera instancia (consumidora, vendedor y propietario de establecimiento de venta) interpusieron recurso de apelación.

La AP estimó en parte los recursos de los demandantes, a excepción de los de las aseguradoras Caser y Zurich, ampliando los sujetos responsables en todas las reclamaciones al fabricante, Industrial Química Key, S.A., y en función de lo solicitado en las distintas demandas, al Ministerio de Agricultura y al socio y administrador solidario de Germans Crespi. Véase el pronunciamiento de la AP para cada caso en la Tabla 2 del Apéndice.

Para el Tribunal, Keycorc presentaba un defecto de información imputable al fabricante:

“(...) La etiqueta del producto Keycorc resultaba incompleta, pues era medida de prudencia la de advertir en ella una dosificación de uso más explícita; que sólo podía ser utilizado por aplicadores o empresas de tratamiento específicamente autorizadas a tal fin o por usuarios que hubiesen superado los correspondientes cursos o pruebas de capacitación específica autorizadas a tal fin, prohibiendo absolutamente su uso doméstico

⁹“Otra cosa es que hubiera concurrido causalmente a la producción del resultado un actuar negligente de la empresa fabricante (...), bien sea a través de una defectuosa mixtificación de sus elementos componentes, o bien por insuficiencia de las admoniciones (...) en el etiquetado del producto.”

¹⁰ “[N]o sólo no era exigible la adecuación en el momento de ocurrir [los hechos dañosos], sino que no puede derivar responsabilidad civil para la Administración de la determinación de la forma y ritmo de cumplimiento de sus propias disposiciones a través del establecimiento de normas de derecho transitorio que los interés públicos exijan en cada momento” (FD. 12º).

(...); y en especial, señalar que Keycorc tenía riesgo de explosión, no sólo por “proximidad de llama o por funcionamiento de conmutadores eléctricos” (...) sino también por el simple calor ambiental a temperatura de 30° C, como indican los peritajes comentados, resaltándola convenientemente, estuviera o no presente el pictograma de una bomba en explosión”. (FD 15°)¹¹.

Además, la Administración pública también había incumplido su deber de información completa al usuario, ya que permitió la comercialización de un producto altamente peligroso sin que su etiqueta detallara todos los riesgos y recomendaciones de uso que exigía el estado de la ciencia y de la técnica en el momento de la comercialización. “La Administración Pública no puede resguardarse (...) en la tesis del cumplimiento (...) de la reglamentación propia, por ella misma emanada, pues su actuar reglamentario no es bastante cuando se ha revelado insuficiente para considerar un tema de su competencia en el que el estado de la ciencia y de la técnica desborda sus propias previsiones (...) [Tiene] el deber de sólo autorizar aquellos [productos] que en su etiqueta (...) se contengan todos los riesgos conocidos y (...) todos los que estén en el acervo científico consolidado actual, adelantándose (...) en su actuar a futuras y posibles disposiciones” (...) No nos hallamos ante una responsabilidad dimanada de la potestad reglamentaria de la Administración, sino (...) ante una responsabilidad extracontractual exigida en el artículo 1902 del Código Civil” (FD. 17°)¹².

En el caso del socio y administrador de Germans Crespi, S.A., técnico cualificado en productos fitosanitarios, “tuvo que intervenir, bien para asentar la operación en el obligado Libro oficial de Movimiento (...), bien para requerir a la compradora para que acreditara que la adquisición se hacía por aplacador o empresa de tratamiento autorizado o usuario capacitado o, en caso contrario, impedir la venta, toda vez que sin duda sabía de la peligrosidad del producto, su toxicidad e inflamabilidad y de su riesgo de explosión a determinada temperatura. Tales omisiones son muestra de negligencia sancionada en el art. 1902 del Código Civil que como tal dan lugar a responsabilidad civil (...)” (FD. 11°).

El Tribunal desestimó, en cambio, los recursos de apelación de los demandados que habían sido condenados en primera instancia. En el caso de Rosa María B.C., “lo razonable y sensato, (...), era abstenerse y no realizar la operación por sí sola y sin el auxilio de una persona o empresa

¹¹ “[C]uando se pone en circulación en el mercado un producto que no sólo puede provocar daños por el riesgo de una manipulación, (...), sino que por sus condiciones, características o composición, son altamente peligrosos “per se” (...) debe exacerbarse el deber de información, poniendo en evidencia ante cualquier usuario el más mínimo detalle que pueda poner en riesgo su integridad personal o patrimonial o la de terceros (...) Todo ello se persigue y debería conseguirse mediante un envasado y etiquetado exhaustivo, detallado y completo (...)” (FD 13°).

¹² “[L]a firma y ritmo de cumplimiento de las disposiciones reglamentarias no se incluyen en el ejercicio normal de la potestad reglamentaria o legislativa, sino que suponen una decisión impremeditada y mantenida en el tiempo desde el año 1983, prolongando plazos para la puesta en funcionamiento de un sistema de etiquetado más riguroso en relación a productos calificados por la propia administración como muy tóxicos, “extremadamente inflamables”, “explosivos”, etc., y permitiendo o tolerando la comercialización y venta de un compuesto de sulfuro de carbono y tetracloruro de carbono, sin que la etiqueta se detallara con minuciosidad y detalle exigibles todas las necesarias recomendaciones de uso o riesgos inherentes a su utilización, infringiendo con ello [su] deber de información inspección y control (...)”. (FD. 18°).

experimentada, más allá de lo que hipotéticamente, podría haberle aconsejado el vendedor". (FD.5º). Por otro lado, "no resulta (...) conforme con las normas de la normal diligencia que [el vendedor] no interrogara a la adquirente acerca del cómo y cuándo pensaba usar (...) una sustancia que sabía era tóxica o venenosa, inflamable y con riesgo de explosión" (FD. 6º). Y respecto a "Germans Crespi, S.A.", incumplió la obligación de registrar la operación en el Libro Oficial de Movimientos (art. 10.2.4 RD 3349/1983¹³) y de vender el producto a persona específicamente autorizada o capacitada para utilizar un producto muy tóxico o tóxico de uso ambiental (art. 10.3.4 RD 3349/1983¹⁴).

8. Sentencia del Tribunal Supremo, 1ª, 21.11.2008 (MP: José Antonio Seijas Quintana)

Maria Rosa B. C., consumidora, Gabriel P. S., vendedor, Germans Crespi, S.A., entidad vendedora, Don Antonio Juan Crespi, socio y administrador de la anterior, Industrial Química Key, S.A., fabricante, y el Ministerio de Agricultura interpusieron recurso de casación contra la SAP. El TS desestimó el de Maria Rosa B. C. y estimó el de los restantes demandados, a quienes absolvió.

Dª Maria Rosa B. C. "actuó (...) no sólo de una forma no sensata (...), sino alejada por completo de la diligencia que le exigía el conocimiento y la peligrosidad del producto" (art. 1902 CC). "[E]l control de la situación correspondía a quien adquiere un producto indubitadamente nocivo y en circunstancias normales decide por su propia voluntad asumir el riesgo de su manipulación "por si sola y sin el auxilio de persona o empresa experimentada, más allá de lo que, hipotéticamente, podría haberle aconsejado el vendedor", haciéndolo en una cantidad realmente importante y sin cumplimentar los requisitos necesarios para evitar uno de los riesgos posibles y advertidos, como es el de la explosión, razón por la cual es a ella a quien se debe imputar el resultado dañoso"(FD. 2º)¹⁵.

En cambio, "quienes vendieron [el producto no] han incurrido [en] una conducta culposa (...) [arts. 1902 y 1903 CC], pues se han limitado a proporcionar un producto de libre venta, autorizado y homologado, que constituye el objeto lícito de su actividad, y esta aparece totalmente desligada de la correcta o incorrecta utilización posterior que pudiera haber hecho del mismo quien lo compró debidamente informada del producto y su peligrosidad"¹⁶. "[E]stos

¹³ Véase el apartado 4 de este trabajo.

¹⁴ Véase nota 13.

¹⁵ "[C]onocía o debía conocer las características del producto a través de una etiqueta debidamente documentada y (...) era plenamente consciente de estar manipulando una sustancia nociva en una cantidad realmente importante (...) [E]l daño causado por el producto (...) se produce por el uso indebido de quien lo adquiere" (FD. 2º).

¹⁶ "La venta no comporta en sí misma negligencia y los daños ocasionados no son la consecuencia lógica y natural de la acción de vender ni encaja en los usos ordinarios y conocidos del tráfico un examen de las cualidades profesionales del comprador por el vendedor y un seguimiento de lo que haga con el mismo" (FD. 3º).

profesionales cumplimentaron un pedido (...) a personas que cumplían las condiciones de adquisición (...), teniendo en cuenta su destino para productos agrícolas, y su clasificación en la Categoría C del Real Decreto 3349/1983 (...) [“tóxicos”], al que no son de aplicación las prevenciones propias para los plaguicidas clasificados como muy tóxicos en su art. 10.3.4”. Además, “la falta de registro de la operación comercial en un libro oficial de movimiento no pasa de ser una exigencia administrativa que en el caso no se revela determinante de la explosión” (FD. 3º).

El TS exoneró de responsabilidad al fabricante de acuerdo con el art. 9 Ley 22/194, de 6 de julio, de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos: “[Los] hechos (...) se producen por causa exclusiva de quien compra el producto y lo aplica con desprecio absoluto de las indicaciones contenidas en su etiquetado (...) lo cual rompe cualquier nexo causal respecto de las responsabilidades de los demás demandados”. Además, “las advertencias formuladas en [la etiqueta de Keycorc] eran suficientes para advertir del peligro existente y permitir al usuario formarse una opinión fundada sobre la seguridad que ofrecía el producto y el fin de protección de la norma de las advertencias ausentes [era] evitar intoxicaciones por contacto, inhalación o ingestión, pero no la inflamación de la sustancia, que estaba debidamente informada” (FD. 5º).

Por último, el TS consideró que la Administración pública no era responsable conforme al art. 1902 CC: “el riesgo había sido previsto en la reglamentación dictada al efecto y (...) [e] etiquetado (...) era (...) altamente expresiv[o] de la peligrosidad del producto, destacándose las proporciones de su uso, su ámbito de aplicabilidad y las demás precauciones que debían adoptarse, figurando en caracteres tipográficos las palabras Inflamable y Veneno; datos todos ellos suficientes para advertir su peligrosidad y para negar que exista vinculación causal entre la denunciada disparidad del etiquetado con el RD 3349/83 y el resultado dañoso” (FD. 6º).

9. *Discusión*

La STS, 1ª, 21.11.2008 es significativa porque resuelve a un tiempo la responsabilidad del consumidor, vendedor, fabricante y Administración pública por los daños causados por la comercialización de un producto peligroso, como Keycorc. Es un caso de daños a terceros distintos al consumidor o adquirente del producto, lo que determina la aplicación al vendedor y entidad vendedora de los arts. 1902 y ss. CC y no de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. No se explica, sin embargo, por qué el JPI, la AP y el TS no aplican la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de para resolver la responsabilidad de la administración pública.

Para el Tribunal Supremo, se trata de un caso de culpa exclusiva del consumidor, quien debería haber contratado los servicios de persona o empresa autorizada o especializada en el uso de productos tóxicos. En cambio, Juzgado y Audiencia coinciden en que el vendedor y la empresa para la que trabajaba incumplieron deberes de cuidado que contribuyeron a la producción del

daño, porque no requirieron a la compradora que acreditara que la adquisición se hacía por aplacador o empresa de tratamiento autorizado o usuario capacitado y, además, no registraron la venta en el Libro Oficial de Movimientos, como señala el RD 3349/1983. Por su parte, además, la Audiencia amplía el círculo de sujetos responsables a fabricante y Administración pública.

9.1. Responsabilidad por defecto en las advertencias e instrucciones de uso del producto

La responsabilidad de la consumidora en el caso es indiscutible, pero plantea dudas que no sea compartida, al menos, con el fabricante del producto por la existencia de un defecto en las advertencias e instrucciones de uso del producto, tal y como el TS y las Audiencias Provinciales han sostenido en casos similares¹⁷.

Así, por ejemplo, en la STS, 1ª, 29.5.1993 (Ar. 4052, Ponente: Pedro González Poveda), la actora había sufrido daños personales y materiales derivados del incendio causado por el uso de benceno nitración (C₆H₆) para limpiar la ropa cuando tenía encendidos los fuegos de la cocina. El TS apreció compensación de culpas entre la actora y la empresa distribuidora del producto, "Comercial Farmacéutica Castellana, S.A.", porque esta última había omitido en el envase que el producto no era apto para uso doméstico. El tribunal también apreció concurrencia de culpas entre el actor y el fabricante demandado en las sentencias siguientes: SAP Barcelona 30.5.02 (AC 2002\1211; MP: Inmaculada Zapata Camacho), en la que el actor había sufrido quemaduras en las manos derivadas de una pequeña explosión tras utilizar sin guantes un desatascador líquido compuesto en un 95 por ciento de ácido sulfúrico. El uso de guantes estaba indicado en el etiquetado del producto, pero el fabricante no advirtió el riesgo de explosión al contactar con agua; y SAP Granada, 21.12.02 (JUR 2003\74879; MP: Carlos José de Valdivia y Pizcueta), que resuelve un caso en el que el actor sufrió lesiones en la cara, cuello y brazo debido a la explosión producida al verter un desatascador doméstico sobre el fregadero. Pese a que el consumidor no utilizó adecuadamente el producto (las instrucciones de empleo advertían que no debía contactar con agua) y no adoptó todas las precauciones indicadas para su uso, existe responsabilidad de la fabricante por un defecto en las advertencias, ya que no indicaban el riesgo de explosión del producto.

Quizás haya podido influir en la diferente valoración que en los acabados de citar la víctima había sufrido daños personales.

En efecto, la responsabilidad del fabricante y de la Administración en el caso que se comenta gira en torno a la suficiencia de la información sobre los riesgos y advertencias de uso del producto y a si la Administración debiera haber actualizado los requisitos de comercialización de los plaguicidas de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos y técnicos en el momento de los hechos. En particular, se cuestiona si la etiqueta de Keycorc debía haber incluido, de acuerdo con una reglamentación actualizada, que existe riesgo de explosión espontánea por tratarse de un producto fácilmente inflamable a temperaturas superiores a 30° C sin aporte de energía, y que debe ser aplicado por personas especialmente cualificadas o, incluso, que no es apto para uso doméstico.

La AP y el TS resuelven de manera opuesta este extremo. Simplemente, téngase en cuenta que Keycorc es un producto fitosanitario, destinado al uso agrícola y no doméstico; que el TS precisamente reprocha a la consumidora que decidiera asumir el riesgo de manipular el producto

¹⁷ Véanse éstos y otros casos relacionados en la Guía InDret de jurisprudencia sobre responsabilidad de producto, 4/2004, www.indret.com.

sin ayuda de una persona experta; y que los arts. 2.14 y 9.3 RD 3349/1983 exigen que los plaguicidas para uso doméstico hayan sido autorizados expresamente para que puedan ser aplicados por personas no especialmente cualificadas en viviendas y otros locales habitados, circunstancia que no concurre en el caso de Keycorc¹⁸. Ninguna de las advertencias citadas parece prescindible.

Además, después de analizar con detalle las tres sentencias que se comentan en este trabajo, todavía no se sabe qué es lo que falló en el uso del producto, en qué consistió el mal uso que se le imputa a la consumidora. Parece que simplemente nunca debió llegar a sus manos y nunca debió utilizarlo para desinfectar su vivienda.

9.2. Responsabilidad del vendedor del producto por infracción de normas administrativas

a) Obligación de registro de la venta en el Libro Oficial de Movimientos

Consta acreditado que el vendedor y la empresa para la que trabajaba incumplieron la exigencia administrativa de registrar en el Libro Oficial de Movimientos la venta de Keycorc a la Sra. Rosa María B. C. (art. 10.2.4 RD 3349/1983¹⁹). El TS niega, a diferencia de la AP, que pueda imputarse causalmente el daño a esta infracción: en efecto, la finalidad de la norma no es evitar daños como los que se produjeron, aunque la AP sostiene que esta obligación, “al margen del control administrativo que supon[e], tien[e] –asimismo– como finalidad advertir oficialmente al comprador del tipo de producto que está adquiriendo y por ende, de su peligrosidad o incluso, evitar que se ponga al alcance de personas inexpertas. De haberse seguido las precauciones reglamentarias podría haberse evitado el suceso dañoso (...)” (FD. 7º).

b) Obligación de acreditar que el adquirente del producto es una persona especialmente cualificada para su uso.

En el caso se cuestiona si esta obligación, vinculada directamente al uso seguro del producto, es de aplicación, ya que el art. 10.3.4 RD 3349/1983²⁰ sólo la prevé para los plaguicidas “muy

¹⁸ Además, el art. 23.6 RD 2216/1985, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre declaración de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas (Derogado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo) exige que “los envases de capacidad inferior o igual a un litro que contengan sustancias líquidas «muy tóxicas», «tóxicas» o «corrosivas» destinadas a usos domésticos deberán llevar una indicación de peligro detectable al tacto”.

¹⁹ “Los plaguicidas clasificados en las categorías tóxicos y muy tóxicos se comercializarán bajo un sistema de control, basado en el registro de cada operación, con la correspondiente referencia del lote de fabricación, en un libro oficial de movimientos, quedando prohibida su venta o almacenamiento en establecimientos mixtos donde se comercialicen piensos o alimentos”.

²⁰ “Los plaguicidas clasificados en la categoría muy tóxicos solo podrán ser utilizados por aplicadores o empresas de tratamiento autorizadas específicamente a tal fin o por usuarios que, habiendo superado los correspondientes cursos o pruebas de captación específicas, realicen el tratamiento para si mismos (...) Estas mismas limitaciones afectan igualmente a las aplicaciones de los plaguicidas de uso ambiental clasificados en la categoría de tóxicos”.

tóxicos” o “tóxicos de uso ambiental”. A diferencia del TS, la AP considera que Keycorc cabe en la categoría de producto “tóxico de uso ambiental” y que la infracción de esta norma constituye una negligencia que contribuyó a la producción del daño. Ninguno de los dos tribunales desarrolla su decisión en este punto, pero una lectura del RD 3349/1983 permite concluir: i) de acuerdo con el art. 3.2.1.b) RD 3349/1983, se clasificarán como “muy tóxicos” los plaguicidas que presenten una dosis letal media inferior o igual a 25 miligramos por kilogramo de peso corporal. El Anexo III de esta norma asigna al sulfuro de carbono un valor de 0,4 mg./kg; y ii) además, según el art. 2.12. RD 3349/1983, se entiende por “Plaguicidas de uso ambiental: Aquellos destinados a operaciones de desinfección, desinfectación y desratización en locales públicos o privados, establecimientos fijos o móviles, medios de transporte y sus instalaciones”. Recuérdese que en la etiqueta de Keycorc se preveía su aplicación en locales.

10. Apéndice

Tabla 1

	Demandantes	Indemnización solicitada (€)	Daños	Art.	Demandados	
1	Adelina J. O. Guillermo C. V. (propietarios del inmueble situado en el nº 10 de la C/Jafuda Cresques)	85.032	Materiales	1902 CC	María Rosa B. C. Germans Crespi S.A. Luis, Eduardo y Pedro B. C. Industrial Key Ministerio de Agricultura	Consumidora Propietario establecimiento Hermanos de María Rosa B. C. Fabricante Regulador
2	Antonia V. B.*	16.047	Diferencia entre valor del piso y cantidad satisfecha por Zurich	1902 CC	Idem (1)	
3	Rosa A. M. (propietaria del inmueble situado en la C/Guillem Galmes nº 3)	9.200	Materiales	1902 CC	Idem (1)	
4	Grupo de 7 propietarios*	460.334	Materiales y, en algunos casos, morales	1902 CC	María Rosa B. C. Germans Crespi S.A. Gabriel P. S. Antonio Juan Crespi Industrial Key	Consumidora Propietario establecimiento Empleado de Germans Crespi Socio y administrador solidario de Germans Crespi Fabricante
5	María Gracia A. M.*	No consta	Materiales y personales a hijos y demás familiares que se hallaban en la vivienda	1902 CC	María Rosa B. C. Germans Crespi S.A. Gabriel P.S. Francisco A.N Industrial Key Ministerio de Agricultura	Consumidora Propietario establecimiento Empleado de Germans Distribuidor Fabricante Regulador

6	Entidad Caser S.A., aseguradora de "Sa Nostra, Caixa de Balears"	16.437	Materiales	43 LCS	Idem (4)
7	Zurich Compañía de Seguros S.A.	41.644	Económico	43 LCS	María Rosa B. C. Autora material Germans Crespi S.A. Propietario establecimiento Luis, Eduardo y Pedro B. C. Hermanos de María Rosa B. C. Industrial Key Fabricante Ministerio de Agricultura de Regulador
8	Mapfre, S.A.	37.608	Económico	43 LCS	Idem (4)
9	Entidad Plus Ultra	45.040	Materiales	43 LCS	Idem (6)

*Propietarios de viviendas situadas en el edificio situado en el nº 8 de la C/Jafuda Cresques, de Palma de Mallorca.

Tabla 2

	Demandantes	Indemnización solicitada (€)	JPI (Condenados, importe y concepto)	AP (Condenados, importe y concepto)
1	Adelina J. O. Guillermo C. V. (propietarios del inmueble del nº 10 de la C/Jafuda Cresques)	85.032 (daños materiales)	María Rosa B. C. Germans Crespi, S.A. 85.032 € Valor del edificio situado en el nº 10 de la C/Jafuda Cresques ²¹ , más gastos derivados de las obras de apuntalamiento	María Rosa B.C. Germans Crespi, S.A. Industrial Key Ministerio de Agricultura Confirma
2	Antonia V. B.*	16.047	Desestima Inexistencia de daño: la cantidad recibida de la aseguradora, más el precio recibido por la venta de los restos del inmueble con el solar superaban la valoración pericial del daño	María Rosa B.C. Germans Crespi, S.A. Industrial Key Ministerio de Agricultura 12.561 € Valor de la vivienda, menos la cantidad recibida del seguro y la parte del precio obtenido por la venta del solar que excede de su valor pericial ²²
3	Rosa A. M. (propietaria del inmueble del nº 3 C/Guillem Galmes)	9.200	María Rosa B. C. Germans Crespi, S.A. Difiere la indemnización a la fase de ejecución	María Rosa B.C. Germans Crespi, S.A. Industrial Key Ministerio de Agricultura Difiere la indemnización a la fase de ejecución
4	Grupo de 7 propietarios*	460.334	María Rosa B.C. Germans Crespi, S.A. Gabriel P.S.	María Rosa B.C. Germans Crespi, S.A. Gabriel P.S. Industrial Key

²¹ El Juzgado aceptó la valoración de los daños efectuada en las diligencias previas del Juzgado de Instrucción, que atribuía al edificio situado en el nº 10 de la C/ Jafuda Cresques un valor de 84.142 € y al solar de 60.101 €.

²² La AP descuenta de la indemnización la cantidad recibida del seguro pero considera legítima la ganancia obtenida por la venta del inmueble con solar (FD. 19º).

²³ El Juzgado aceptó igualmente la valoración pericial efectuada en las diligencias previas del Juzgado de Instrucción, que atribuía a cada uno de los 10 pisos del edificio en que se produjo la explosión un valor de 48.000 € y al solar de 150.253 €.

²⁴ Los propietarios habían vendido los restos del inmueble con el solar. Según el Juez: "En aplicación del principio "compensatio lucri cum damno" es necesario deducir de dicha cantidad la de [15.025,30 euros] que los mismo peritos asignan como valor del solar imputable a cada uno de los pisos, sin que pueda hacerse responsables causalmente a título de indemnización de perjuicios a los demandados por la peor fortuna negociadora que en la venta de sus inmuebles parecen haber sufrido los actores de este procedimiento con respecto a Doña Antonia V. B." (FD. 17º).

			222.000 € en total Valor de cada vivienda ²³ (menos el valor del solar imputable a cada vivienda en aplicación del principio “compensatio lucri cum damno” ²⁴), más obras de apuntalamiento, seguridad, arquitecto y tapiado de accesos y, en algunos casos, gastos de mudanza y daño moral valorado en 3.005,06 euros ²⁵	222.000 € en total y, en algunos casos, 3 mensualidades de renta por desocupación de la vivienda o rentas dejadas de percibir Idem
5	María Gracia A. M.*	No consta	María Rosa B.C. Germans Crespi, S.A. Gabriel P.S. 30.000 € Valor de la vivienda menos el precio de la venta de la misma después de la explosión	María Rosa B.C. Germans Crespi, S.A. Gabriel P.S. Industrial Key Ministerio de Agricultura 45.076 € Valor de la vivienda menos la parte del precio recibido por la venta del solar que excede de su valor pericial ²⁶
6	Entidad Caser S.A., aseguradora de “Sa Nostra, Caixa de Balears”	16.437	Desestima porque se trata de un seguro de crédito	Confirma
7	Zurich Compañía de Seguros S.A.	41.644	Desestima porque el asegurado no era propietario	Confirma
8	Mapfre, S.A. ²⁷ .			
9	Entidad Plus Ultra	45.040	María Rosa B.C.; Germans Crespi, S.A.; Gabriel P.S. 42.395 € Destrucción del continente y mobiliario	María Rosa B.C Germans Crespi, S.A. Gabriel P.S. Industrial Key 42.395 € Destrucción del continente y mobiliario

*Propietarios de viviendas situadas en el edificio situado en el nº 8 de la C/Jafuda Cresques, de Palma de Mallorca.

²⁵ “Resulta indudable que las traumáticas circunstancias en que hubo de realizarse el desalojo y búsqueda de nueva vivienda hubieron de provocar un sufrimiento”. (FD. 17º).

²⁶ Véase, en el mismo sentido, nota 21.

²⁷ No recurre en apelación.